

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01042 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Tania Mayerli Escobar Muñoz

Accionada: Naser Ltda.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, que el 30 de agosto de 2022, presentó renuncia de manera voluntaria al puesto de vigilante el cual venía desempeñando, con tipo de contrato a término fijo, donde prestó sus servicios a la empresa accionada desde el 01 de abril al 30 de agosto de 2022.
- Indica que el día 01 de septiembre de la presente anualidad hizo entrega de la dotación y elementos tecnológicos entregados por la compañía, quedando así a paz y salvo con la empresa Naser Ltda.
- Informa que el 13 de septiembre de 2022 fue notificada de su liquidación y a solicitud de la empresa accionada procedió a remitir firmada dicha liquidación, en función del pago que le sería realizado.
- Precisa que con al no tener respuesta respecto de su pago procedió a presentar derecho de petición el día 11 de octubre de 2022, recibiendo el pago requerido el día 12 del mismo mes y año, sin

embargo, manifiesta que el pago fue consignado sin la indemnización moratoria a la cual tiene derecho.

- Con el fin de que le sea pagada la indemnización a la que precisa tiene derecho, se acercó el día 20 de octubre de 2022 al Ministerio de Trabajo solicitando la citación del representante de la empresa Naser Ltda. Quien compareció el día 25 de octubre de la presente anualidad exponiendo el caso no llegando a ningún acuerdo de pago y culminando la audiencia con un no acuerdo.
- En ese orden, pone de presente que dicho acto vulnera sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Tania Mayerli Escobar Muñoz los derechos al mínimo vital y a la administración de justicia.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de Naser Ltda. /) el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, contemplado entre las fechas 01 de septiembre a 11 de octubre de 2022, que corresponde a la suma de \$ 1.366.653, correspondientes a 41 días calendario de retardo al pago de la liquidación de la accionante.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, debido proceso, igualdad y salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 26 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada y a la vinculada Ministerio del Trabajo para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Naser Ltda.

Dentro de su respuesta, su personal jurídico indicó que la terminación del contrato de la accionante surgió de la libre voluntad de su parte al presentar renuncia al cargo el 30 de agosto de 2022, que una vez adelantados los trámites administrativos correspondientes y habiendo la accionante firmado la liquidación el pago de la misma, quedó reportado en la primera quincena de octubre de 2022, indicando que como bien lo precisa la accionante en el escrito de tutela, reconoce dicho pago ya le fue realizado.

Aduce que, con relación a las pretensiones de la acción, las mismas escapan del ámbito de la acción de tutela por cuanto la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el pago de las obligaciones originadas en relaciones contractuales escapan del ámbito propio de esta acción constitucional.

Indica que resulta pertinente recordar que los jueces de tutela carecen de competencia para resolver los conflictos jurídicos que por disposición legal le corresponden a la jurisdicción ordinaria, como en el caso particular teniendo en cuenta que lo solicitado sería generar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Corolario, pidió se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción laboral en los cuales puede ventilarse esta controversia; máxime que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Ministerio del Trabajo

Enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio dio contestación a tal actuación; especificando, de entrada, la ausencia de legitimación en la causa para constituirse como accionada.

Con ello, decantó los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que enfatizó el pago de las acreencias laborales y la existencia de un medio jurídico ordinario en virtud al principio de subsidiaridad.

Además, deprecó ser desvinculada del fallo de tutela, atendiendo que de su parte no se han vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la petente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela atendiendo lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una sociedad de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y aquellos instrumentos que se anexan a la contestación de la parte accionada y de las entidades e instituciones vinculadas.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿el pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se estiman procedentes o no de acuerdo a lo invocado en el escrito introductor?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹, debiéndose acreditar, según el caso, la existencia de menoscabo al

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

mínimo vital, la presencia debilidad manifiesta y/o la búsqueda de evitar un perjuicio irremediable.

4.4. Así las cosas, en el *sub lite*, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre la sociedad Naser Ltda. y la señora Tania Mayerli Escobar Muñoz fue celebrado, el 01 de abril de 2022, contrato de trabajo a término fijo; el cual finalizó el día 30 de agosto de 2022.

Acuerdo de voluntades que, según se constata, fue finalizado de forma unilateral por la empleada el 30 de agosto de 2022, mediando renuncia al cargo que venía desempeñando, lo que condujo al pago de la liquidación.

Acto que fue comunicado al accionante y pagado a su cuenta como lo admite en su escrito inicial; quien repara y alega acerca de la indemnización por mora en el pago de la misma, conforme lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.5. Frente a tales elementos, se observa que dentro de las pruebas la accionante no allega prueba del estado de vulneración que alega, incluso se puede evidenciar quien produjo el hecho que hoy pretende reclamar fue incluso la accionante con la presentación de su renuncia, que ante la necesidad alegada fue la misma señora escobar Muñoz quien decidió buscar un estado de apremio al presentar su retiro voluntario de la empresa.

Por el contrario, la empresa accionada obro conforme exige la ley al cancelarle la liquidación a que tiene derecho la actora, ahora la indemnización perseguida no se encuentra contemplada dentro de las exigencias que trae la norma respecto del pago al momento de finalizar el contrato de trabajo.

Corolario, para los fines que comporta la presente acción de amparo constitucional, dada su procedencia exclusiva de forma subsidiaria, es claro que en el plenario no obra demostración alguna que dé cuenta que tal circunstancia la conlleve a estar en debilidad manifiesta.

4.6. Además, se confirma, de acuerdo al valor recibido a título de liquidación en cuantía de \$1.105.862, que su mínimo vital se encuentra cubierto por un tiempo y no se encuentra menoscabado en este caso.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no

se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un «perjuicio irremediable».

4.7. Por lo que se concluye, entonces, que las pretensiones que aquí se plantean no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es procedente invocar en sede constitucional el pago de acreencias laborales cuando no se está en una de las circunstancias excepcionales acabadas de enunciar.

Tornándose notoria la ausencia de prueba que determine, además, que se esté buscando evitar un perjuicio irremediable.

4.8. Ahora, si bien la señora Tania Mayerli Escobar Muñoz busca controvertir en esta instancia el pago de una suma que la norma trae como sanción para el empleador por el no pago o la mora en el pago de las prestaciones debidas, no puede perderse de vista que la competencia para resolver sobre la veracidad de tales supuestos, no se encasilla en la acción de tutela, sino en la jurisdicción ordinaria laboral como lo establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

En donde se cuentan con mecanismos idóneos y eficaces para lograr la protección a las prerrogativas presuntamente conculcadas². Los cuales, son materialmente aptos para producir el efecto que se persigue³; integrando la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho⁴.

4.9. Por lo cual, la presente acción se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, la accionante no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los medios ordinarios que tiene a su alcance.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

² *Ibidem*.

³ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

4.10. Por lo anterior, como quiera que no se acredita formalmente la observancia del principio de subsidiariedad que rige este escenario de tutela de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esta deberá se negará por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **TANIA MAYERLI ESCOBAR MUÑOZ** contra **NASER LTDA.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ